

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

**Fecha: 23-05- 2022.**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

**En este documento puede consultar las providencias notificadas**

| <b>RADICACIÓN</b>                      | <b>MEDIO DE CONTROL</b>                | <b>PARTES<br/>–<br/>ACTO OBJETO DE CONTROL.</b>                                                                    | <b>AUTO</b>                           | <b>FECHA AUTO</b> |
|----------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-------------------|
| 86-001-33-40-002-2015-00113-01 (5805)  | Reparación Directa                     | Demandante: Segundo Guillermo Solarte y otros<br>Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial  | Auto resuelve aclaración de sentencia | 27-04-2022        |
| 52-001-33-33-005-2017-00182-03. (7743) | Reparación Directa                     | Demandante: Ferney Marino Caicedo Rosalez y otros.<br>Demandado: Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial     | Auto corrige radicación               | 27-04-2022        |
| 52-001-3333-002-2021-00053 00 (10639)  | Nulidad y restablecimiento del Derecho | Demandante: Bolívar Libardo Cumbal Valencia<br>Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR | Auto resuelve recurso de apelación    | 27-04-2022        |

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 86-001-33-40-002-2015-00113-01 (5805)  
**Demandante:** Segundo Guillermo Solarte y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial  
**Referencia:** Resuelve solicitud de adición de sentencia  
**Temas:** Adición y corrección de sentencia  
**Decisión:** Accede  
**Auto No.** D003- 183-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) interpuesta por la parte demandante.

**II. Antecedentes**

1. El 20 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Nariño, profiere sentencia de segunda instancia declarando extracontractualmente responsable a la Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación (PDF 006).
2. La providencia fue notificada a las partes el 22 de noviembre de 2021 (PDF 07).
3. El 23 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allega un correo solicitando la adición de la sentencia, sin documento adjunto (PDF 08), al día siguiente - 24 de noviembre de 2021-, la parte actora allega un correo agregando el documento adjunto solicitando la adición de la sentencia (PDF 09).

**III. Solicitud de adición (PDF 09)**

Solicita la parte actora se adicione en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, los perjuicios de orden moral a favor del señor Jairo Edgardo

---

<sup>1</sup> La ortografía y redacción son responsabilidad de la Magistrada Ponente.

Solarte Rosero, quien acreditó ser hijo de la víctima directa del señor Segundo Guillermo Solarte y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

#### **IV. De las figuras de adición y corrección de la sentencia**

El artículo 287 del CGP aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA, señala:

***“Artículo 287. Adición.***

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)*”

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*“Por su parte, hay lugar a adicionar la sentencia i) cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se omite resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.*

*Respecto de la adición de las providencias judiciales, esta corporación precisó:*

*La adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver (...) Conforme con la norma transcrita, **hay lugar a adicionar la sentencia cuando en ésta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.***<sup>2</sup><sup>3</sup>

Esta figura procesal, puede ser utilizada previa solicitud de parte o de oficio dentro

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 28 de agosto de 2014, radicado 17849, consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del siete (07) de octubre de 2021. Radicado 4950-18, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

del término de ejecutoria de la providencia.

Por su parte, el artículo 286 del CGP, señala la figura de corrección de providencias, el cual establece:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (negrillas propias)***

Ahora bien, el Consejo de Estado señala que los errores por omisión son yerros meramente formales, haciendo la salvedad que la figura de la corrección no es procedente cuando implique modificar el sentido de la decisión, veamos:

*“Según la Corte Constitucional, los errores por omisión, cambio o alteración de palabras son «yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas» (sentencia T-1097 del 27 de octubre 2005, expediente: T-758511, CP: Rodrigo Escobar Gil). Desde luego, no es procedente la corrección cuando implique modificar el sentido de la decisión”<sup>4</sup>*

### **III. CASO CONCRETO**

La sentencia del 20 de octubre de 2021, fue notificada a las partes el 22 de noviembre de 2021 y la solicitud de adición de la sentencia se presentó el 24 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que:

- El señor Jairo Edgardo Solarte Rosero otorgó poder en calidad de hijo de la víctima directa (PDF 001. Fl. 18-23)
- Se aportó el registro civil señor Jairo Edgardo Solarte Rosero quien acreditó la calidad de hijo de la víctima (PDF 001. Fl. 27)

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Actor: Seguros del Estado. S.A

- En la sentencia de segunda instancia respecto al pago de perjuicios morales en su parte considerativa y resolutive, se afirmó (PDF 06):

“(…) (fl. 51)

### **Perjuicios morales**

***Sobre este punto, cabe señalar que se acreditó el vínculo de parentesco entre el señor Segundo Guillermo Solarte y sus hijos, tal como se evidencia en los registros civiles de nacimiento antes relacionados y se concedieron en la suma de 70 smlmv atendiendo al tiempo de privación.***

*Por otro lado, en lo que respecta a la señora Claudia Patricia Torres Benavides, en condición de nuera, concluye la Sala que no se acreditó el vínculo, puesto que, aunque en una de las declaraciones se menciona que vivían en la misma casa, no se la identifica con el nombre y no se brinda mayores detalles al respecto, además la prenombrada se ubicaría en el primer grado por afinidad, motivo por el cual, respecto de ella, no opera la presunción de aflicción que ha trazado la jurisprudencia del Consejo de Estado y ante la ausencia de pruebas que acrediten de manera directa la existencia de la congoja y sufrimiento, no hay lugar a su reconocimiento. Al respecto, vale señalar que los declarantes, hablaron del vínculo del actor con sus hijos, pero nada dijeron acerca de tal nexos respecto a su nuera y el sufrimiento generado en ella a raíz de la privación de la libertad de la que fue objeto su suegro.*

***Por lo tanto, se revocará la sentencia en ese punto. Cabe agregar que aunque estos puntos no fueron objeto de apelación, se examinan en razón de la protección al erario público, postura que acoge esta Corporación.***

(…)

RESUELVE (FL. 58)

(…)

***SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación - Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar en partes iguales, las siguientes sumas de dinero:***

***Perjuicios morales:***

***SEGUNDO GUILLERMO SOLARTE la suma de 70 S.M.L.M.V.***

***ADRIANA CECILIA SOLARTE ROSERO la suma de 70 S.M.L.M.V.***

***GUILLERMO FERNANDO SOLARTE ROSERO la suma de 70 S.M.L.M.V”***

De lo anterior, se advierte que, en la parte considerativa de la sentencia respecto de los perjuicios morales, únicamente ordena revocar el reconocimiento de estos a la señora Claudia Torres y mantiene el reconocimiento en favor del señor Segundo Guillermo Solarte y de sus hijos, entre ellos, el señor Jairo Edgardo Solarte Rosero, sin embargo, el nombre de este último no fue incluido en la parte resolutive, circunstancia que desencadenó la solicitud de adición de la sentencia.

Considera la Sala que, en consecuencia, se debe corregir la sentencia en su parte resolutive, puesto que, aunque no se modifica el sentido de la decisión, se incurrió en error por omisión contenido en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia del 20 de octubre de 2021, que quedará así:

*“PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la sentencia del 19 de enero de 2017, mediante la cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, la cual quedará así:*

*“PRIMERO.- DECLARAR extracontractualmente responsable a la Nación - Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor SEGUNDO GUILLERMO SOLARTE con C.C No. 18.142. 187 según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación - Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar en partes iguales, las siguientes sumas de dinero:*

*Perjuicios morales:*

*SEGUNDO GUILLERMO SOLARTE la suma de 70 S.M.L.M.V.*

*ADRIANA CECILIA SOLARTE ROSERO la suma de 70 S.M.L.M.V.*

*GUILLERMO FERNANDO SOLARTE ROSERO la suma de 70 S.M.L.M.V.*

***JAIRO EDGARDO SOLARTE ROSERO la suma de 70 S.M.L.M.V.***

*Lucro cesante: A favor de SEGUNDO GUILLERMO SOLARTE, la suma de cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil ochenta y nueve pesos con dieciséis centavos (\$4.472.089,16).*

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 86-001-33-40-002-2015-00113-01 (5805)  
**Demandante:** Segundo Guillermo Solarte y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial  
**Referencia:** Resuelve solicitud de adición de sentencia

*TERCERO.- ORDENAR a la Nación - Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que publiquen y divulguen la presente sentencia en sus respectivas páginas web un lapso de 8 días.*

*CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 numeral 4° de la ley 1437 de 2011.*

*SEXTO.- CONDENAR en costas de primera instancia a la señora Claudia Patricia Torres Benavides a favor de la Nación - Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las cuales se tasarán según lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP.*

*SÉPTIMO.- Hágase entrega al demandante de los gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere, previas las constancias necesarias.*

*OCTAVO.- Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros y sistema de radicación. Entréguese copia de esta providencia a la parte que así lo requiera, previa cancelación de los gastos correspondientes”.*

*SEGUNDO.- CONDENAR en costas en segunda instancia a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial en un 70% a favor de los señores SEGUNDO GUILLERMO SOLARTE, ADRIANA CECILIA SOLARTE ROSERO y GUILLERMO FERNANDO SOLARTE ROSERO, las cuales se tasarán según lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP. Las costas se pagarán en partes iguales por las dos entidades.*

*TERCERO.- CONDENAR en costas en segunda instancia en un 50% a la señora Claudia Patricia Torres Benavides a favor de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en partes iguales, las cuales se tasarán según lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP.*

*CUARTO.- En firme la presente providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI”.*

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 86-001-33-40-002-2015-00113-01 (5805)  
**Demandante:** Segundo Guillermo Solarte y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial  
**Referencia:** Resuelve solicitud de adición de sentencia

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Ausente con permiso**  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**  
**Con Aclaración de voto**



**Referencia:** Reparación Directa  
**Radicación:** 52-001-33-33-005-2017-00182-03. (7743)  
**Demandante:** Ferney Marino Caicedo Rosalez y otros.  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial  
**Referencia:** Auto que resuelve sobre corregir radicación.

**Auto de sustanciación N° D003 – 177 – 2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 28 de julio de 2021, la Sala concedió las pretensiones de la demanda, en la providencia se consignó el número de radicación 5224040890012015-2017-00182-01 e interno 7743 (PDF N° 12). El fallo fue notificado el 2 de noviembre de 2021 (PDF 13).

Mediante memorial remitido el 24 de noviembre de 2021 a través del correo [victoralf\\_15@hotmail.com](mailto:victoralf_15@hotmail.com) los abogados VÍCTOR ALFONSO ORTIZ LÓPEZ con CC No. 87.090.319 y TP No. 348429 y PAULO CESAR ZAMBRANO LEÓN con CC No. 1.085.340.476 y TP No. 350669, solicitan constancia de ejecutoria, obrando en calidad de apoderados y anexando los poderes conferidos bajo las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (PDF 14).

Mediante memorial del 1º de marzo de 2022, los prenombrados desisten del memorial del 24 de noviembre de 2021 (PDF 16).

El Dr. Luis Arturo Rengifo Caliz en condición de apoderado de los demandantes, solicita la corrección del número de radicación de la sentencia, así:

*“(…) respetuosamente me permito solicitar a su despacho, se sirva hacer la corrección del número de radicación correspondiente al proceso de la referencia, en el cual por error de digitación se consignó en la sentencia de segunda instancia No. D003-65-2021 28 de julio de 2021 el número de radicación 5224040890012015-2017-00182-01, teniendo en cuenta que en la primera instancia tiene el número de radicación 520013333005-2017-00182-00.*

*Es de anotar, que con el número de radicación registrado en la primera instancia permite revisar el proceso en el sistema de información de la Rama Judicial y con el número de radicación asignado en la segunda instancia no es posible acceder a la información del expediente, lo que puede generar inconvenientes en las cuentas de cobro ante las entidades condenadas”.*

---

<sup>1</sup> La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

En cuanto a esta solicitud es menester anotar que, de acuerdo con lo indicado en el 286 del C.G.P., la corrección procede en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, en esta medida, no es necesario analizar lo concerniente a la oportunidad en la que fue formulada la petición.

Al efecto, se tiene que, leído el encabezado del fallo, se observa que el proceso se identificó con el número de radicación: 5224040890012015-2017-00182-**01**.

Ahora bien, los números de los procesos se identifican con 23 dígitos, en atención a lo dispuesto en Acuerdo 201 de 1997, “Mediante el cual se determina el código único de identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación de procesos”, que en su artículo 1 establece lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO.-** Con el objeto de Garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama judicial, se define la estructura del **código único para la identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial**, conformado por bloques en la siguiente forma:

Cinco (5) dígitos para el código DANE del municipio en donde está ubicada la Corporación, Juzgado y demás Entidades de la Rama Judicial.

Dos (2) dígitos para el Código de la Corporación, Juzgado o Entidad.

Dos (2) dígitos para el Código de la Sala y Especialidad.

Tres (3) dígitos para el Consecutivo de la Corporación, Juzgado o Entidad.”

En su artículo 4 establece:

**“ARTICULO CUARTO.-** El Código Único Nacional de Radicación de procesos está conformado por la identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del código de identificación del proceso.

El número consecutivo de radicación, lo establece el despacho judicial, al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

**Se establece el Código de identificación del proceso con la siguiente estructura:**

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cuatro (4) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.

**Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos”.**

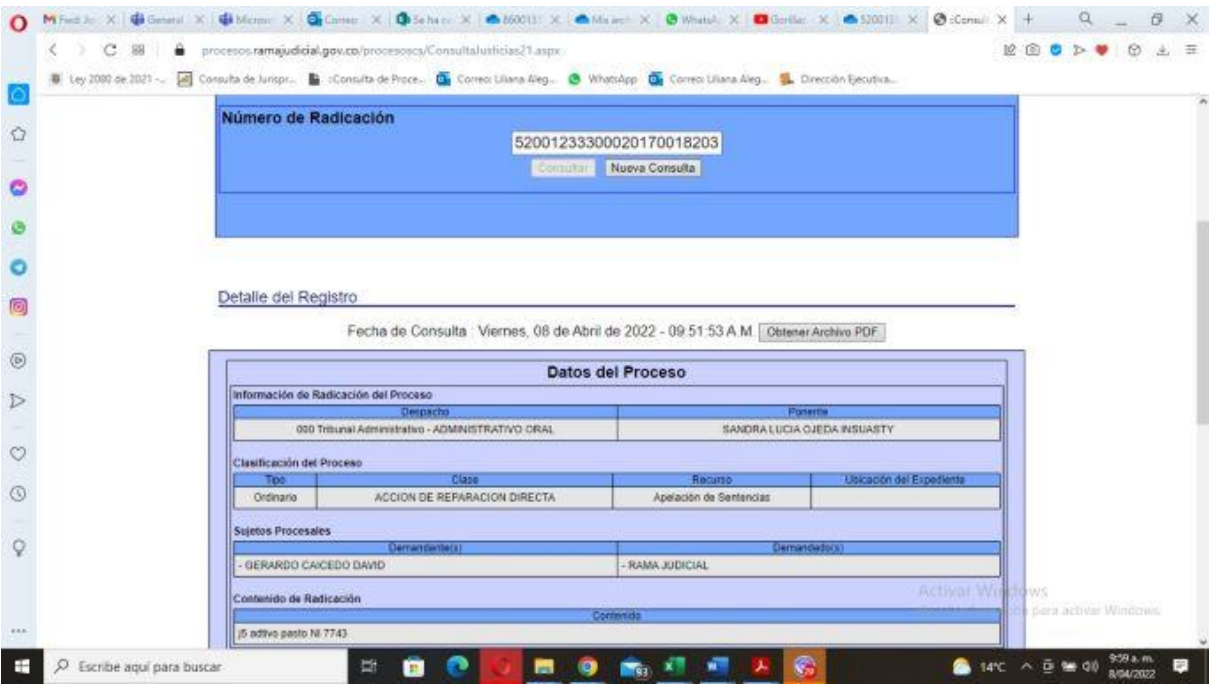
**Referencia:** Reparación Directa  
**Radicación:** 52-001-33-33-005-2017-00182-03. (7743)  
**Demandante:** Ferney Marino Caicedo Rosalez y otros.  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial  
**Referencia:** Auto que resuelve sobre corregir radicación

En esta medida, se observa que el número correcto es **52001333300520170018203**, teniendo en cuenta que se trata de apelación de sentencia y el número de impugnaciones, que según la normatividad antes señalada, se discrimina así:

52001: dado que el proceso se tramita en la ciudad de Pasto<sup>2</sup>  
33 33<sup>3</sup>: teniendo en cuenta que se trata de un juzgado administrativo  
005: número del juzgado, es decir, Quinto administrativo.  
2017: año en que se radicó el proceso  
00182: consecutivo del proceso  
03: consecutivo que alude al número de apelaciones, en este caso, se trata de la apelación de sentencia.

El número 7743 corresponde al que se asigna a nivel interno en el Tribunal Administrativo de Nariño para identificar los asuntos que ingresan en segunda instancia.

Ahora bien, revisado el asunto, se tiene que el proceso en comento se identifica en el sistema siglo XXI con la siguiente nomenclatura:



<sup>2</sup> Consultable en el documento que puede encontrarse en el siguiente enlace:  
<https://www.dane.gov.co/files/censo2005/provincias/subregiones.pdf>  
<sup>3</sup> Cabe anotar que en el art. 3 del Acuerdo 201 de 1997, los juzgados administrativos se identificaban con el número 33 31:  
**ARTICULO TERCERO.-** la nomenclatura para la identificación de las diferentes Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial será la siguiente:

| DESPACHO SALA / SECCION ESPECIALIDAD | NOMBRE DE LA ENTIDAD O DESPACHO SALA / SECCION Y/O ESPECIALIDAD (...) |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 33 31                                | JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVA                                 |

Esta situación varió con el cambio del sistema escrito al sistema oral en esta jurisdicción, así, desde el año 2012 los procesos de los juzgados administrativos del sistema oral tramitan con los números 33 33.

**Referencia:** Reparación Directa  
**Radicación:** 52-001-33-33-005-2017-00182-03. (7743)  
**Demandante:** Ferney Marino Caicedo Rosalez y otros.  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial  
**Referencia:** Auto que resuelve sobre corregir radicación

| Datos del Proceso                                 |                              |                         |                             |                        |                   |
|---------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------|-----------------------------|------------------------|-------------------|
| Información de Radicación del Proceso             |                              |                         |                             |                        |                   |
| Despacho                                          |                              |                         | Ponente                     |                        |                   |
| 000 Tribunal Administrativo - ADMINISTRATIVO ORAL |                              |                         | SANDRA LUCIA OJEDA INSUAITY |                        |                   |
| Clasificación del Proceso                         |                              |                         |                             |                        |                   |
| Tipo                                              | Clase                        | Recurso                 | Ubicación del Expediente    |                        |                   |
| Ordinario                                         | ACCION DE REPARACION DIRECTA | Apelación de Sentencias |                             |                        |                   |
| Sujetos Procesales                                |                              |                         |                             |                        |                   |
| Demandante(s)                                     |                              | Demandado(s)            |                             |                        |                   |
| - GERARDO CAICEDO DAVID                           |                              | - RAMA JUDICIAL         |                             |                        |                   |
| Contenido de Radicación                           |                              |                         |                             |                        |                   |
|                                                   |                              | Contenido               |                             |                        |                   |
| [5] activo pasto 118 7743                         |                              |                         |                             |                        |                   |
| Actuaciones del Proceso                           |                              |                         |                             |                        |                   |
| Fecha de Actuación                                | Actuación                    | Anotación               | Fecha Inicia Término        | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 02 Nov 2021                                       | NOTIFICACION PERSONAL        |                         |                             |                        | 02 Nov 2021       |
| 28 Jul 2021                                       | SENTENCIA REVOCADA           |                         |                             |                        | 02 Nov 2021       |
| 16 Aug 2019                                       | A DESPACHO PARA SENTENCIA    | 1 CUADERNO 349 FOLIOS   |                             |                        | 14 Aug 2019       |
| 31 May 2019                                       | NOTIFICACIÓN A LAS PARTES    |                         |                             |                        | 09 May 2019       |
| 31 May 2019                                       | NOTIFICACIÓN POR ESTADO      |                         |                             |                        | 09 May 2019       |

Por lo anterior, por lo que se ordenará la corrección en el encabezado de la sentencia proferida por esta Corporación, con el fin de que no haya lugar a equívocos en la radicación del proceso al momento de realizar el cobro de las condenas impuestas ante la parte demandada por la parte actora y teniendo en cuenta que así lo informa el peticionario, con las precisiones antes referidas. Ahiora como la parte demandante aduce que el número que le permite realizar las consultas es un radicado errado, también se solicitará a la Oficina Judicial realice la corrección pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia emitida por esta Corporación el día 28 de julio de 2021, elevada por el apoderado de la parte accionante, en el sentido de indicar que la radicación correcta del proceso corresponde al número 52001333300520170018203, tramitado en esta corporación con el número interno 7743.**

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- OFICIESE por Secretaría a la Oficina Judicial para que proceda a la corrección del radicado conforme lo establecido en esta providencia.**

**Referencia:** Reparación Directa  
**Radicación:** 52-001-33-33-005-2017-00182-03. (7743)  
**Demandante:** Ferney Marino Caicedo Rosalez y otros.  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial  
**Referencia:** Auto que resuelve sobre corregir radicación

**TERCERO.- ACEPTAR el desistimiento del memorial dirigido al reconocimiento de personería presentado por los abogados VÍCTOR ALFONSO ORTIZ LÓPEZ con CC No. 87.090.319 y TP No. 348429 y PAULO CESAR ZAMBRANO LEÓN con CC No. 1.085.340.476 y TP No. 350669.**

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50<sup>4</sup> y 52<sup>5</sup> de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Notificada esta providencia, comuníquese en forma inmediata de la decisión adoptada al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia aprobada y discutida en sesión de Sala de la fecha



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Ausente con permiso**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA  
MAGISTRADO  
Con Aclaración de voto**

---

<sup>4</sup> Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>5</sup> **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-3333-002-2021-00053 00 (10639)  
**Demandante:** Bolívar Libardo Cumbal Valencia  
**Demandado:** Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Referencia:** Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda  
**Temas:** Requisitos de la demanda, anexos, prueba silencio administrativo. Carga dinámica de la prueba.  
**Decisión:** Confirma

**Auto Interlocutorio No. D003-185-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**I. Asunto**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, resolvió rechazar la demanda.

**II. Antecedentes**

1. El 24 de marzo de 2021 el señor Bolívar Libardo Cumbal Valencia, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- en adelante CASUR- (PDF 002).
2. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, a través de auto del 11 de mayo de 2021, inadmitió la demanda (PDF 008). La providencia fue notificada el 12 de mayo de 2021 (PDF 009 y PDF 010).
3. El 27 de mayo de 2021 la parte actora radica escrito de subsanación de la demanda (PDF 011 y 012).
4. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 11 de junio de 2021 (PDF 015) decidió rechazar la demanda. La providencia fue notificada el 15 de junio de 2021 (PDF 016 y 017).

---

<sup>1</sup> La ortografía y redacción de esta providencia es responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

5. El 17 de junio de 2021, la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión del 11 de junio de 2021 (PDF 018), el recurso fue concedido mediante auto del 7 de octubre de 2021 (PDF 021).

### **III. La decisión apelada (PDF 015)**

El *a quo* rechazó la demanda bajo los siguientes argumentos:

1. Explicó que, en el auto de inadmisión se especificó que la parte actora solicitaba la nulidad de una resolución indeterminada de la cual manifestó desconocer su identificación, afirmando que la entidad no aportó el acto oportunamente, sin que exista constancia de que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes destinadas a obtener copia de la decisión acusada.

Narró que en respuesta a lo plasmado en la inadmisión, en el escrito de subsanación la parte actora señaló: *“PRIMERO. –Que se declare la Nulidad de la Resolución de La Asignación de Retiro Nro. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de marzo 1996; que si bien no se aporta no es por capricho, ya que aduce mi agenciado nunca ha contado con ella (...)”*

Lo anterior según el *a quo* permite evidenciar que, pese a la subsanación, la demanda aun se dirige en contra de un acto indeterminado, pues se omite su identificación, bajo el argumento que el demandante nunca ha contado con el documento.

Ahora, aunque de acuerdo con el accionante el documento debe ser aportado con la contestación de la demanda atendiendo al decreto anti tramites y a la carga dinámica de la prueba, la primera instancia argumenta al respecto lo siguiente:

El Decreto Ley 019 se aplica en trámites administrativos y no en el ámbito judicial, adicionalmente el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 exige la copia del acto acusado en la demanda. Agrega que, en el auto de inadmisión se solicitó a la parte actora que acredite como mínimo la petición de la copia del acto administrativo que pretende demandar, sin embargo, en el escrito de subsanación no se acredita tal hecho, ni tampoco que la demandada se abstuvo de proporcionar una reproducción de la decisión.

Frente a la carga dinámica de la prueba, la primera instancia argumenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del CGP, es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que de por sí implica una distribución de las obligaciones de las

partes en cuanto a los medios demostrativos, no obstante, en este caso, no se evidencia un estado de indefensión o de incapacidad de la parte actora.

Por último, la primera instancia considera que es deber de la parte y de su apoderado conforme al artículo 78-10 del CGP abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga que no se cumplió.

2. Con relación al segundo requerimiento que se efectuó en el auto de inadmisión, el juez a quo razonó que la parte actora en su escrito de subsanación dijo:

*“SEGUNDO. –Que se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FICTO PRESUNTO, al derecho de petición del 10 de agosto de 2020, que fue radicado en medio electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co., CASUR, del cual se recibió respuesta automática por parte de la entidad lo identifiqué como \*594589\* radicado ID No. 587068 del 26-08 de 2020”.*

No obstante, advierte la primera instancia que a folio 22 del escrito de subsanación se observa una respuesta automática de CASUR sobre la presentación de un escrito, sin embargo, en la misma no obra ningún número de radicación y tan solo hace referencia a la recepción de una petición el día 10 de agosto de 2020. Agrega que el escrito que considera la parte actora como respuesta al requerimiento con número de radicado ID 594589 correspondería a la respuesta al derecho de petición radicado el 26 de agosto de 2020, corolario de ello, se trata de fechas diferentes, lo que permite concluir que no corresponde al mismo requerimiento. Por lo anterior, considera que tampoco se subsanó la segunda exigencia que se hizo en el auto que inadmitió la demanda.

3. Respecto al tercer requerimiento solicitado en el auto frente al reconocimiento y pago de una prima de actividad en un porcentaje superior al reconocido, conforme al cual, se exigió el accionante expusiera las razones jurídicas por las cuales tenía derecho a la aplicación de una norma expedida con posterioridad a su retiro del servicio, afirma la primera instancia que en el escrito de subsanación se señaló la violación en las normas en que debía fundarse, por lo que se tiene por subsanado.

4. Finalmente, en lo que respecta al mandato, el accionante allegó un nuevo poder, sin embargo, afirma la primera instancia que en su contenido no se identificó en debida forma el acto administrativo acusado, puesto que, se mantiene la imprecisión frente a la radicación de la petición y lo relativo a los actos que se pretenden demandar, por lo tanto, en este punto tampoco se corrigió la demanda.



Concluye que el ejercicio como mandatario no solo implica el reconocimiento de honorarios a causa de la labor adelantada, sino también el cumplimiento de cargas mínimas, verbigracia suministrar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, entre ellas, la documentación a la que se puede acceder mediante derecho de petición, sin que en el *sub examine* se cumpliera con esos deberes.

Por las razones expuestas decide rechazar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 del CPACA

#### **IV. Recurso de apelación (PDF 018)**

Argumenta que, pese a que la primera instancia tiene claro que el accionante es la parte débil del proceso, en virtud de la subordinación ante CASUR, no aplica la figura de la carga dinámica de la prueba para que sea CASUR la que aporte con la contestación de la demanda, la resolución de asignación de retiro.

Explica que el accionante no cuenta con la susodicha resolución, ya que la entidad no la envió a pesar de haberla solicitado, razón por la cual, no se aportó a la demanda.

En su concepto, si bien le incumbe a cada parte probar los hechos alegados, también es cierto que el principio de la carga dinámica de la prueba se instituyó con el fin de efectivizar el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que se puede acceder a la prueba a través de la función oficiosa de la que está investido el juez competente.

De otra parte, controvierte el argumento conforme al cual, no se acreditó la radicación de un derecho de petición ante CASUR por una diferencia de 10 días<sup>2</sup>, ya que se aportaron las capturas de pantalla del envío del mensaje de datos acorde con el Decreto 806 de 2020 que permite que este tipo de comunicados en época de pandemia, sean considerados como pruebas; adicionalmente, en su criterio con la respuesta de la demandada al correo electrónico, se prueba que efectivamente se radicó un derecho de petición, del cual no se obtuvo respuesta, pues no se recibió la resolución de asignación de retiro solicitada.

En lo que respecta a la Ley anti tramites, la abogada afirma que se citó con el fin de aclarar que la resolución de retiro reposa en los archivos de CASUR, por lo que no es abuso pedir al despacho que sea solicitada, mas aun cuando no fue

---

<sup>2</sup> Más adelante, explica que esas fechas las dejó para no desdibujar el documento que ya estaba impreso y que bien pudo corregirlas a puño y letra.

aportada tras el derecho de petición presentada ni en la diligencia de conciliación prejudicial.

En otro párrafo, la apoderada argumenta: *“Respetuosamente la solicite el despacho la precitada al momento de admitir la demanda no la ha entregado, para el caso aporoto auto 203 del juzgado 3 administrativo de Buga en el cual solicita por segunda vez aporte una resolución similar a la que ahora se necesita debido a que la misma no se puede leer es ilegible como podrá cerciorarse por sí mismo su despacho ya es costumbre y no se debe permitir tal abuso pues es una clara violación al debido proceso”*.

Finalmente, considera que planteó cabalmente el medio de control y agotó los medios necesarios para aportar el documento del cual se solicita su nulidad en tres oportunidades, dos ante el demandado y una ante la Procuraduría General de la Nación. Además, se refirió a las facultades oficiosas del juez.

## **V. Problemas jurídicos a resolver**

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se rechazó la demanda por no subsanar los errores advertidos en el auto de inadmisión de la demanda?

## **VI. Tesis de la Sala.**

La Sala considera que se debe confirmar el auto que decidió rechazar la demanda, por cuanto, la parte acora no subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión de la demanda.

## **VII. Consideraciones.**

### **7.1. Contenido de la demanda, anexos y silencio administrativo.**

La Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 aplicable considerando la fecha de presentación de la demanda, dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-3333-002-2021-00053 00 (10639)  
**Demandante:** Bolívar Libardo Cumbal Valencia  
**Demandado:** Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Referencia:** Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. ***La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-3333-002-2021-00053 00 (10639)  
**Demandante:** Bolívar Libardo Cumbal Valencia  
**Demandado:** Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Referencia:** Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)” (Negritas propias).*

## **7.2. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.**

La Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, reza:

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. (Negritas y subrayas propias).*

Acerca de la carga dinámica de la prueba, el Consejo de Estado ha dicho<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00279-00(1006-11). Actor: JOSÉ HAROLD CASAS VALENCIA. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

“La Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, decidió de fondo la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra este artículo, más específicamente contra la expresión «podrá», que indica que la redistribución de la carga de la prueba es una facultad del funcionario judicial más no un deber. Sobre el particular, concluyó que la disposición era exequible previas las siguientes consideraciones:

*[...] el Legislador facultó a los jueces para evaluar las circunstancias de cada caso y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios –algunos tal vez inimaginables-, sino porque son los contornos de cada situación los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la “longa manus” del juez para restablecerla.*

*[...]*

***Imponer al juez la obligación de acudir en todos los eventos a la institución de la carga dinámica de la prueba, y no de manera ponderada de acuerdo con las particularidades de cada caso y los principios generales de la Ley 1564 de 2012,*** significaría alterar la lógica probatoria prevista en el estatuto procesal diseñado por el Legislador, para en su lugar prescindir de las cargas procesales razonables que pueden imponerse a las partes y trasladar esa tarea únicamente al juez.

*[...]*

*De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional*

*[...]*

***A modo de conclusión, es posible afirmar que, en uno y otro estatuto procesal la regla probatoria general está dada por el onus probandi, conforme al cual «[...] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]» y como excepción a dicha regla se encuentra, además de los hechos notorios y de las afirmaciones o negaciones indefinidas, la carga dinámica de la prueba para aquellos eventos en que el juez, analizando caso a caso la posición en que se encuentran las partes respecto de la capacidad probatoria que poseen, reasigna dicha carga». (Negritas propias).***

### **7.3. CASO CONCRETO**

#### **7.3.1. La demanda (PDF 002)**

En la relación fáctica, la parte actora narra que, a partir del mes de marzo de 1996 el accionante recibe su asignación de retiro.

Informa que a través de un derecho de petición de fecha **10 de agosto de 2020** solicitó a CASUR se reconociera y pagara en favor del demandante, la prima de actividad al igual que el IPC, así mismo, pidió la entrega de tres documentos: copia de **la resolución de la asignación de retiro**, copia de la resolución de retiro y copia de la hoja de servicios. La respuesta fue obtenida mediante oficio **ID No. 587068 del 26-08 de 2020**, en el que señala que el IPC fue cancelado mediante la Resolución No. 9698 de 2013 en cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, además afirma que CASUR no se pronunció frente a la prima de actividad y tampoco se aportaron los documentos solicitados.

En el capítulo de declaraciones y condenas solicitó: (PDF 002. Fl. 2)

***“PRIMERA. – Que se declara la Nulidad de la Resolución de la Asignación de Retiro número \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ mes de marzo de 1996, toda vez que adolece de vicios de nulidad que consagra el artículo 137 de La Ley 1437 de 2011 por violación en las normas en que debía fundarse, sin competencia o en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, expida una nueva e incluya lo pretendido.***

***Carga dinámica de la prueba toda vez que no tenemos el documento, se deja en blanco para registrar el número y día de expedición, esta se solicitó en el derecho de petición y en la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, La***

entidad no los aporó (sic) en ninguno de los dos momentos, **debido a ello se solicita al despacho que inste a la entidad a que los aporte**

SEGUNDA. –Se solicita respetuosamente al despacho **declare EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FICTO PRESUNTO; ante la falta de respuesta a todo lo solicitado y de fondo de la entidad CASUR, al derecho de petición 10 de agosto de 2020, su respuesta fue de manera parcial, no resolvió nada sobre la prima de actividad que es un tema de pleno derecho (...).**

TERCERA.- Que en la sentencia condenatoria se obligue a **CASUR a reliquidar y pagar la totalidad de la afectación por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD AL 49.5% a partir de la entrada en vigencia del Decreto 673 de 2008, en total son 173 mesadas pensionales (...).** (Destaca la Sala).

En calidad de pruebas la parte actora aportó las que se relacionan a continuación:

- **Derecho de petición del 10 de agosto de 2020** dirigido al Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional en la que solicitó (PDF 002. Fl. 14-20)

“PRIMERA. – Que se expida con cargo a mis costas 1. - **Copia de la Resolución de Asignación de Retiro;** mediante la cual CASUR, me reconoció mi asignación a fin de verificar los factores salariales y porcentajes reconocidos, 2. –Copia de la Resolución de Retiro, 3. - Copia de la Hoja de Servicio.

SEGUNDO. – Solicito por lo anterior el aumento del 3.44% **en mi asignación básica para mi grado por concepto de IPC**, tomada sobre (\$1.601.691,00); será entonces (\$55.098,18) CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, valor que incrementado a este básico corresponde a (\$1.656.789,18).

TERCERO. –Comedidamente y posterior al incremento por IPC, solicito del señor Director de La Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional CASUR, **gestione con quien corresponda el reajuste de mi Asignación de Retiro por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD**, tal cual lo dispone el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007 para el personal de OFICIALES Y SUBOFICIALES, activos, pensionados y sus beneficiarios pensionales puesto que debió hacerlo oficiosamente a partir de la vigencia del precitado decreto, sin embargo no lo ha hecho afectando ostensiblemente el derecho a la seguridad social, mínimo vital móvil, con violación al debido proceso, **ya que se me siguió pagando sobre el 30% por este concepto por ello debe reconocer y pagar el 19.5% por la diferencia existente.**

**CUARTA.** - La asignación básica para el grado que ostento SARGENTO SEGUNDO, según el Decreto 318 de 2020; se me debe estar cancelando una asignación básica por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.656.789,18) incluido el IPC, **sobre el valor anterior incrementar el 19.5% en la PRIMA DE ACTIVIDAD**, y el incremento será entonces por valor de TRECIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$323.073,90).

**CUARTO.** – No obstante como el pago de mi asignación de retiro ha venido siendo afectada se me debe pagar el dinero retroactivo e indexado a partir de la expedición del Decreto 2863 de 2007 del 27 de julio de 2007 artículo 4, en total son 168 mesadas afectadas (...) **así las cosas por PRIMA DE ACTIVIDAD la entidad me debe reconocer y pagar (\$18.092.137,85) que en este valor está inserto el porcentaje de IPC** y que corresponden a las mesadas de junio de 2016 a junio de 2020, en adelante todas las que se causen en lo sucesivo hasta tanto se haga efectivo el reconocimiento.

**QUINTO.** – Solicito además que la entidad pagadora me reconozca y pague el IPC, a que tengo derecho en el periodo comprendido 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 se de aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (...) CASUR debe reconocer y pagar 56 por prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990 a razón de (\$55.098,18) CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, para un total de (\$3.085.498,08) (...)” (Negritas propias).

El documento tiene antefirma del señor BOLIVAR LIBARDO CUMBAL y rubrica escaneada. Por otro lado, al inicio del documento, informa el correo electrónico [libardocumbal93@gmail.com](mailto:libardocumbal93@gmail.com), mientras que en el en el capítulo de notificaciones se indica el correo electrónico [asesorajuridica27@gmail.com](mailto:asesorajuridica27@gmail.com) en relación con la apoderada LUZ DARY QUINTERO DUQYE y en el de anexos: poder para actuar. Posteriormente, se encuentra el nombre y rubrica<sup>4</sup> de LUZ DARY QUINTERO DUQUE<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Al parecer foto de firma.

<sup>5</sup> Se afirma que se anexa poder, aunque la petición la eleva el señor Cumbal.



**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-3333-002-2021-00053 00 (10639)  
**Demandante:** Bolívar Libardo Cumbal Valencia  
**Demandado:** Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Referencia:** Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda

### 7.3.2. Respuesta de la entidad accionada frente al derecho de petición, según afirma la accionante<sup>6</sup> (PDF 002. Fl. 21)

**“\*594589\***

*Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*

*Al contestar cite radicado 20201200-010186421 id: 594589*

*Folios: 1 fecha: 2020-09-21 11:33:25*

*Anexos: 0*

*Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA*

***Destinatario: LUZ DARY QUINTERO DUQUE***

*(...)*

*Doctor*

***LUZ DARY QUINTERO DUQUE***

[asesorajuridica27@gmail.com](mailto:asesorajuridica27@gmail.com)

*(...)*

***ASUNTO: Respuesta a su derecho de petición radicado bajo el ID No. 587068 del 26/08/2020.***

*De acuerdo a la solicitud de la referencia, comedidamente se le comunica que una vez revisado el expediente administrativo y el sistema prestacional, se evidencia que mediante **Resolución No 9698 del 14/11/2013 se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto por concepto de IPC**”. (negritas propias).*

### 7.3.3. Auto de inadmisión de la demanda (PDF 008)

#### 1. Acerca de la falta de individualización del acto demandado:

Expone que la parte actora solicita la nulidad de una resolución indeterminada de la cual manifiesta desconocer su número afirmando que la entidad demandada no aportó ese acto oportunamente, sin embargo, no se allegó prueba de su radicación y tampoco se acreditó que se hayan adelantado acciones instauradas por la parte demandante dirigidas a obtener la copia.

---

<sup>6</sup> Tal parece que la petición corresponde al número **587068 del 26/08/2020**, no siendo esa la identificación de la respuesta.

Agrega que carece de lógica jurídica demandar un acto administrativo que reconoce una asignación de retiro, cuyo contenido, alcance y fundamentos son desconocidos por la parte demandante, lo que impide plantear cargos concretos de violación.

## **2. Sobre el silencio administrativo.**

Respecto a la segunda pretensión de la demanda en la cual se solicita la declaración de silencio administrativo ante la falta de respuesta a la petición del 10 de agosto de 2020, afirma que no existe prueba que la solicitud haya sido radicada.

Relacionado con lo anterior, observa el juez que en la constancia de conciliación el trámite se surtió frente a la petición elevada el 24 de julio de 2020, adicionalmente, los hechos de la demanda no son precisos sobre ese punto, ya que se afirma que el documento presentado ante el Ministerio Público se radicó el 24 de noviembre de 2020, sin aclarar a que se refiere la fecha 10 de agosto de 2020.

## **3. Acerca del concepto de violación.**

Explica que la parte actora busca el reconocimiento y pago de una prima de actividad en un porcentaje superior al concedido, sin embargo, no expone el cargo concreto de violación respecto del presunto silencio administrativo, en el que se argumente cuáles son las razones jurídicas por las cuales se considera que el actor tiene derecho a la aplicación de una norma expedida con posterioridad a su retiro del servicio.

## **4. El poder.**

En lo que respecta al otorgamiento del poder, argumenta que debe ser especial, no obstante, para el caso concreto se otorgó un poder abierto e indeterminado, en el que además se afirma que el 20 de mayo de 2019 se solicitó la revocatoria de la asignación de retiro, sin que se enuncie tal aspecto en los hechos de la demanda.

Por las razones expuestas inadmitió la demanda.

### **7.3.4. Escrito de subsanación (PDF 012)**

La parte actora en el escrito de subsanación señaló en los hechos que, mediante derecho de petición del **10 de agosto de 2020**, se solicitó a CASUR reconociera y pagara en favor del demandante un aumento por aplicación del IPC y **de la prima**

**de actividad**, al igual que la entrega de: 1. - **Copia de la Resolución de Asignación de Retiro**, 2. –Copia de la Resolución de Retiro, 3. - Copia de la Hoja de Servicio.

Frente al derecho de petición, afirma que CASUR lo radicó con ID No. **587068 del 2608/2020<sup>7</sup>** y envió respuesta después de agotada la conciliación, pero **no aportó los documentos solicitados y no se pronunció sobre la prima de actividad**.

Acerca de la solicitud de conciliación prejudicial, aclara que fue radicada el 24 de noviembre de 2020 en la ciudad de Medellín y remitida por competencia a Pasto, siendo inadmitida por la falta de identificación del acto acusado, siendo subsanada solicitando se le requiera el documento a CASUR, no obstante, ante la falta de respuesta de la entidad, fue celebrada la audiencia y se expidió constancia.

Las pretensiones fueron modificadas así:

***“PRIMERO. –Que se declare la Nulidad de la Resolución de La Asignación de Retiro Nro.\_\_\_\_\_del\_\_\_\_de marzo 1996; que si bien no se aporta no es por capricho, ya que aduce mi agenciado nunca ha contado con ella, como tampoco la hoja de servicios en la cual orienta con precisión al despacho el factor territorial para conocer el caso; con apego a la Ley anti trámites Decreto 019 y el principio de la Carga Dinámica de la Prueba que consagra la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, muy respetuosamente se solicita al honorable despacho, estos sean exigidos con la contestación de la demanda ya que CASUR., dispone de ellos en sus archivos.***

***SEGUNDO. –Que se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FICTO PRESUNTO, al derecho de petición del 10 de agosto de 2020, que fue radicado en medio electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co., CASUR, del cual se recibió respuesta automática por parte de la entidad lo identifico como \*594589\* radicado ID No.587068 del 26-08 de 2020 y en la respuesta a la solicitud incoada dicen: “Que el IPC.; ya se le había pagado mediante Resolución Nro.9698 del 14-11-2013 en cumplimiento a decisión del Juzgado Sexto Administrativo de Pasto”, y no se pronuncio sobre la prima de actividad.***

---

<sup>7</sup> La redacción no es clara, en consecuencia, no permite establecer si la petición fue identificada con ese número o lo fue la respuesta.

**TERCERO.-** Consecuencialmente a título de restablecimiento del derecho que se condene a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional: CASUR, a través de su representante legal a reajustar la mesada de mi poderdante por concepto de **PRIMA DE ACTIVIDAD (...)**”

Como pruebas aporta las mismas relacionadas en el libelo introductorio, con excepción de:

- Documento de liquidación de cesantías (fl. 14)
- Mensaje de datos en el cual se observa (fl. 22):  
**“18/5/2021 Gmail- Respuesta automática: derecho de petición para CASUR del señor Bolívar Libardo Cumbal V (...)**  
**10 de agosto de 2020, 16:30**  
**Señor afilado**

**Casur le informa que hemos recibido su petición y procederemos a dar respuesta dentro de los términos de ley.**

*Con el fin de brindarle el mejor servicio, tenga en cuenta:*

*Envíe su petición únicamente al correo (...)*. (Destaca la Sala).

- Tabla de sueldos del año 2020 del personal uniformado de la Policía Nacional (fl. 24)
- Memorial poder en el que lee (fl. 25-29):

**“SS ® BOLIVAR LIBARDO CUMBAL VALENCIA (...) confiero poder especial a mi apoderada judicial abogada en ejercicio LUZ DARY QUINTERO DUQUE (...) con el propósito que defienda mis intereses ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL MEDIO DE CONTROL DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL, después de haber fracasado el acuerdo conciliatorio propuesto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; CASUR (...)**

**Solicite a mi caja pagadora el aumento de mi mesada que recibo a partir de marzo de 1996; por lo cual por obvias razones debió expedir un acto**

*administrativo particular y concreto, con el mismo no cuento toda vez que nunca lo he recibido de su parte, pedí mediante derecho de petición del 10 de agosto de 2020, el incremento por IPC, **PRIMA DE ACTIVIDAD DEL 30% AL 49.5%** y el envío de documentos que reposan en sus archivos tales como 1.- Resolución de Retiro, 2.- Resolución de Asignación de Retiro y 3.- La hoja de servicios; los mismos son esenciales para el reconocimiento de pensión que se me paga sobre el 58% desde el año 1996), la respuesta a mi solicitud la identifica CASUR de la siguiente manera \*594589\* radicado ID No 587068 ingresado a CASUR el 26/08/2020; no fue oportuna, tampoco resolvió de fondo lo solicitado especialmente el de aportarme los documentos Resolución de pensión por retiro Nro del Marzo de 1996; por lo anterior solicito al honorable despacho declare la nulidad del acto administrativo de reconocimiento de pensión pues es obligación de la entidad los aporte al proceso judicial a su solicitud en la contestación de la demanda privarme de mis derechos por no contar el esta es negarme el acceso a la justicia; pues podrá notar la renuencia, tanto personal como institucional puesto que fueron solicitados para la conciliación prejudicial por el despacho ante la misma salvedad hecha por su despacho de no identificar el acto administrativo, no lo hizo, **declare además el silencio administrativo negativo ficto o presunto en lo atinente al derecho de petición antes referido.***

*El objetivo de la presente acción; **ES LOGRAR SE INCREMENTE MI PENSION MENSUAL POR RETIRO; POR CONCEPTO DE PRIMA DE ACTIVIDAD DEL 30% AL 49.5% Y EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DETRIMENTO PATRIMONIAL AL QUE HE SIDO SOMETIDO POR HABER OMITIDO INCREMENTAR LA PRIMA DE ACTIVIDAD (...)***

En principio, conforme a la demanda, se trata de dos actos acusados, a saber:

- El acto ficto producto de la petición del 10 de agosto de 2020.
- La resolución si número ni fecha por la cual se reconoció asignación de retiro al actor.

Establecido lo anterior, con fundamento en el acápite de normas aplicables al caso, se concluye que es obligatorio: (i) cuando se demanda la nulidad de un acto

ficto, **allegar las pruebas de su radicación** y (ii) cuando se demanda un acto expreso, allegarlo, **no obstante, cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma**, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, **a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.**

En consecuencia, la Sala dividirá su análisis así:

**i) Sobre la petición radicada el 10 de agosto de 2020. El silencio administrativo.**

La parte actora formula la pretensión de declaratoria del silencio administrativo negativo, con fundamento en que CASUR omitió responder en los términos solicitados el derecho de petición radicado el 10 de agosto de 2020.

Ahora bien, tras la lectura del derecho de petición del **10 de agosto de 2020 aportado por la parte actora** (PDF 002. Fl. 14-20), se observa, que pretende una reliquidación de algunos factores en su mesada pensional a raíz del incremento del porcentaje cancelado por prima de actividad<sup>8</sup>, así mismo, se le entreguen algunos documentos. El derecho de petición presentado con la demanda no tiene sello de radicado ni otro documento que pruebe que fue presentado ante la entidad. Sin embargo, la parte actora afirma que la respuesta obtenida frente al derecho de petición es aquella visible en el PDF 002. Fl. 21. Y, en la subsanación de la demanda, allega una captura de una respuesta automática de la entidad accionada de fecha 10 de agosto de 2020 (PDF 012. Fl. 22) que en criterio de la apelante demostraría la radicación de la solicitud, sin embargo, se hacen las siguientes precisiones:

- Si bien, se aporta una respuesta automática de la entidad accionada, en criterio de la Sala dicho documento no es suficiente para acreditar que el derecho de petición fue efectivamente radicado en la accionada. En efecto, dicha respuesta únicamente acredita que se envió una solicitud, pero se

---

<sup>8</sup> También el IPC, no obstante, la pretensión relacionada con el incremento por este aspecto, no se planteó en la demanda subsanada.

desconoce su contenido y respecto a la fecha, se consignan dos: 18/05/2021 y en el contenido: 10 de agosto de 2020. Así mismo, se echa de menos la captura de pantalla del correo electrónico dirigido a CASUR en el que se lea el día, la hora, los remitentes y el contenido del correo.

- Por otro lado, aduce la recurrente que el oficio del **21 de septiembre de 2020 con radicado 20201200-010186421 ID 594589**, es la respuesta al derecho de petición del 10 de agosto de 2020, sin embargo, leído su contenido se detalla que el asunto corresponde al derecho de petición radicado bajo el **ID No. 587068 del 26 de agosto de 2020<sup>9</sup>**, es decir, una fecha diferente a aquella en la que la parte actora afirma presentó la petición.
- En lo que concierne al argumento que obra en la apelación, según el cual, las fechas de los documentos, las dejó “para no desdibujar el documento que ya estaba impreso y que bien pudo corregirlas a puño y letra”, la Sala considera que carece de claridad, sin embargo, lo cierto es que ya se dijo que siempre que se acuse un acto ficto, es necesario aportar la prueba de presentación de la solicitud, puesto que, es aquella la que origina el acto acusado. Así en este caso, las discrepancias en las datas de radicación de la petición, sumadas a la falta de prueba de su presentación, generan duda acerca de que efectivamente se haya presentado el requerimiento.

Por consiguiente, le asiste razón al juez de primera instancia.

## **ii) El acto expreso acusado. La resolución de reconocimiento de asignación de retiro.**

Ya se advirtió que es obligatorio para la parte actora individualizar con absoluta claridad el acto acusado, así mismo, debe acompañarlo a la demanda, no obstante, si por algún motivo le es negada su copia, tiene la opción de expresarlo así en la demanda, para que el despacho lo solicite antes de proceder a su admisión.

---

<sup>9</sup> Claro está que en el sello también se indica que se cite Radicado 202001200-0101186421 Id 594589, folios: 1, fecha 2020-09-21, 11:22:25, anexos: 0. Es decir datos que no coinciden con lo que se dice en el “ASUNTO” pero que en todo caso, tampoco coincidirían con la fecha afirmada por la parte demandante.

En el sub júdice, es claro que se solicita la nulidad de un acto, específicamente de la resolución de reconocimiento de asignación de retiro, sin embargo, no se la individualiza, es decir, no se la identifica con su número y en cuanto a su fecha, únicamente se anuncia que corresponde al año 1996. También es claro que en el líbelo, no se hace uso de la llamada “petición previa”, a fin que sea el despacho el que solicite el acto acusado al demandado. En este punto, vale aclarar que si bien en el líbelo, se afirma que no se obtuvo respuesta o mejor dicho no se le entregaron los documentos solicitados – entre ellos, el acto acusado-<sup>10</sup>, la verdad es que no se solicita al despacho que antes de **admitir la demanda se proceda a requerir al demandado para que allegue copia del acto acusado**; por otro lado, en la subsanación de la demanda es cuando ya se alude a las dificultades presentadas para obtener el documento, obviando que cuando ocurren esa clase de situaciones, la Ley 1437 de 2011 le concede la opción antes mencionada.

Por otra parte, en lo que se refiere a la carga dinámica de la prueba, si bien actualmente existe una norma que establece esta facultad que no deber del juez en aras de equilibrar a las partes frente a la obtención de los mecanismos demostrativos, lo cierto es que su aplicación no puede servir de excusa para eximirse de la presentación de los requisitos de la demanda, entre los cuales, se encuentran tal como ya se observó, anexar el acto acusado. Sobre este punto, no ignora la Sala que en el PDF027 del expediente digital, la parte actora aporta la resolución respecto de la cual se solicita su nulidad, sin embargo, el documento no será tenido en cuenta, comoquiera que fue allegado por fuera de las oportunidades procesales, esto es, en ocasión distinta a la presentación de la demanda o al escrito de subsanación, a lo anterior se suma que, la falencia que dio lugar a la inadmisión y posterior rechazo, no ha sido subsanada.

Finalmente, la apoderada dice: *“Respetuosamente la solicite el despacho la preciada al momento de admitir la demanda no la ha entregado, para el caso apor auto 203 del juzgado 3 administrativo de Buga en el cual solicita por segunda vez aporte una resolución similar a la que ahora se necesita debido a que la misma no se puede leer es ilegible como podrá cerciorarse por sí mismo su despacho ya es costumbre y no se debe permitir tal abuso pues es una clara violación al debido proceso”*, con relación a este argumento, interpreta la Sala que se alude a otro proceso, en el cual, el Juez de conocimiento antes de pronunciarse

---

<sup>10</sup> Ver hecho 4º de la demanda.



**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-3333-002-2021-00053 00 (10639)  
**Demandante:** Bolívar Libardo Cumbal Valencia  
**Demandado:** Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Referencia:** Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda

sobre la admisión o inadmisión de la demanda, solicitó a CASUR aporte la resolución por medio de la cual se reconoció una asignación de retiro, no obstante, la mencionada providencia no es aplicable al caso, por varias razones, a saber: (i) no constituye precedente, (ii) se desconocen los pormenores del asunto, verbigracia, si el requerimiento se debe a que la aportada en el proceso es ilegible, como parece ser el caso y (iii) en este asunto, la falencia consiste no solo en no aportar el acto acusado, sino en su falta de identificación (PDF 18. Fl. 8-9).

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, no sin antes advertir que, el juez inadmitió la demanda también por considerar que el poder otorgado presentaba varios errores y en el auto que rechaza la demanda, reitera que en el nuevo mandato tampoco se identifica el acto cuestionado – afirmación que pareciere implicar que no hay lugar a reconocer personería-, empero en la parte resolutive no adopta esa decisión y, además concede la apelación- lo que significaría que tácitamente reconoció personería. Ahora bien, acerca de este punto, considera la Sala que, pese a que se mantiene la falta de identificación del acto administrativo y si bien el escrito no es de la claridad que se desea para esta clase de documentos, permite establecer que: (i) se otorga poder para instaurar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CASUR; (ii) con el objeto de obtener el incremento en la mesada pensional por concepto de prima de actividad, previa declaratoria de nulidad del acto de reconocimiento de la asignación de retiro y, finalmente, (iii) el no reconocer personería al abogada se traduciría en que no puede acceder a la segunda instancia, en la que se examinen sus argumentos.

En consecuencia y pese a lo dicho respecto al auto que concede la apelación, a fin de evitar equívocos, se reconocerá personería a la Dra. Luz Dary Quintero y a su sustituto Dr. Carlos Alberto Villareal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto que decidió rechazar la demanda.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería jurídica a Luz Dary Quintero Duque, identificada con cédula de ciudadanía No 45.520.212 de Medellín y TP. No 315592

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-3333-002-2021-00053 00 (10639)  
**Demandante:** Bolívar Libardo Cumbal Valencia  
**Demandado:** Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Referencia:** Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda

del C. S. de la J. para obrar como apoderada principal de la parte actora y en calidad de sustituto al Dr. Carlos Alberto Villareal Acuña, identificado con cédula No 5.277.994 de la Florida y TP No. 307055 del C.S. de la J, para obrar como apoderado sustituto dentro del proceso de referencia

**TERCERO.-** Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento- **previa verificación por secretaría.-**

Correo parte demandante: [libardocumbal93@gmail.com](mailto:libardocumbal93@gmail.com) &  
[luzdaryquintero7@gmail.com](mailto:luzdaryquintero7@gmail.com) (PDF 002. Fl. 10) [dcava2530@gmail.com](mailto:dcava2530@gmail.com) (PDF 027)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

**Ausente con permiso**  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado